



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Esplugues de Llobregat

Calle Tomás Breton, 32-34 - Esplugues De Llobregat - C.P.: 08950

Procedimiento ordinario [REDACTED]

Materia: Juicio ordinario [REDACTED]

Entidad bancaria BANCO SANTANDER;

Parte demandante/ejecutante: PROMONTORIA
ARES DAC
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

SENTENCIA N° 26/2023

[REDACTED]
Esplugues De Llobregat, 6 de febrero de 2023

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la representación procesal de PROMONTORIA ARES DAC se presentó solicitud inicial de procedimiento monitorio en reclamación de cantidad por incumplimiento contractual, que por turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado, en la que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que se reclamara de pago a la deudora en la cantidad indicada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud inicial fue requerida la parte deudora para que en plazo de veinte días pagara al acreedor o compareciera ante el Juzgado alegando sucintamente las razones por las que a su entender no debía en todo o en parte la cantidad reclamada.





TERCERO.- Tuvo entrada en este Juzgado escrito de oposición presentado por la deudora, en el que alegó las razones por las que a su entender no debía en todo o en parte la cantidad reclamada de contrario.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación se acordó dar a las actuaciones el trámite del Juicio Ordinario. Presentada la demanda de juicio ordinario se dio traslado a la parte demandada para que contestara. Por Diligencia de Ordenación se acordó la celebración de la Audiencia Previa el día 1 de febrero de 2023.

QUINTO.- El citado día, se celebró la referida Audiencia Previa comparecieron ambas partes y tras comprobar la subsistencia del litigio, se ratificaron en sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo como medios de prueba que se tuviera por reproducida la documental aportada con el escrito de demanda.

Toda vez que la única prueba admitida en la Audiencia Previa fue la documental, al amparo del artículo 429 de la LEC quedaron los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Pretensiones de las partes.

En el presente procedimiento, la parte demandante solicita en su suplico que se condene a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 27.662,88 euros más los intereses legales y las costas del presente procedimiento.

En su demanda la actora explico que, 7 mayo de 2008, la entidad bancaria cedente concedió a la demandada un préstamo por importe de 30.000 euros a un interés nominal anual del 7,650% con vencimiento el 31 de mayo de 2016 (documento número 2 de la demanda) y con un TAE DE 8,36%





Alega la parte actora que con fecha 31 de diciembre de 2021 no se habían satisfecho las cuotas comprendidas entre el periodo de 30 de marzo de 2012 a 30 de mayo de 2016.

Acompaña certificación del saldo deudor, ascendiendo el importe a la cantidad de 24.205,62 euros por los siguientes conceptos:

- Cuotas impagadas 20.609,16 €
- Intereses ordinarios: 3.596,46 €

Además, reclama los intereses desde la fecha de certificado de deuda hasta el 31 de diciembre de 2021 que ascienden a la cantidad de 3.457,26 euros.

La parte demandada se opone a la reclamación de cantidad. En síntesis, alega la falta de acreditación de la deuda, nulidad por abusividad del interés de demora previsto en el contrato y nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago.

PRIMERO.- Falta o no de la acreditación de la deuda.

En el supuesto que se examina la parte actora ha aportado documentación suficiente de la que se deriva la existencia de la deuda reclamada y de su cuantía. La parte demandada no niega la existencia del contrato de préstamo, sino que del resumen de movimientos la entidad no acredita como ha llegado a la suma de la deuda reclamada a la fecha de la primera cuota impagada (marzo de 2012) con una deuda de 20.265,92 euros, siendo evidente de la lectura del contrato que con anterioridad al cierre de cuenta se han desplegado efecto de diferentes cláusulas que quedan ocultas.

En el contrato se fija que el importe de cada cuota a pagar asciende a la cantidad de 474,62 euros y el número de cuotas a pagar son 96 cuotas mensuales. Se reclama, según es de ver en el extracto aportado por la entidad, las cuotas comprendidas del número 46 al número 96 y que asciende a la cantidad de 24.205,62 euros. Por lo que queda acreditado que dicha cantidad se reclama por el importe del capital impagado y los intereses correspondientes.





Recordemos que el art. 217 LEC establece, como regla general, que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones, e incumbe al demandado la de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de tales hechos, teniendo siempre en cuenta la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes litigantes a tales efectos. Asimismo, como declara la STS del 29 de noviembre de 2018 (ROJ: STS 3977/2018): "*las reglas de distribución de la carga de prueba sólo se infringen cuando, no estimándose probados unos hechos, se atribuyen las consecuencias de la falta de prueba a quién según las reglas generales o específicas, legales o jurisprudenciales, no le incumbía probar, y, por tanto, no le corresponde que se le impute la laguna o deficiencia probatoria (sentencias 333/2012, de 18 de mayo, y 26/2017, de 18 de enero)*".

La parte demandada alega que se han ocultado cantidades que se han pagado por el deudor en concepto de comisiones y otras cláusulas que son abusivas. En el presente procedimiento no se ha reclamado cantidad alguna en concepto de cláusulas derivadas del contrato, sino que se ha renunciado expresamente. La parte demandada solicita la declaración de nulidad de la cláusula de intereses de demora y comisiones, pero es que dichas partidas no han sido reclamadas, por lo que no puede ser objeto del presente procedimiento.

SEGUNDO.- INTERESES DE DEMORA

En relación con los intereses de demora, la Sala I en la STS 63/2019, de 31 de enero, recopila jurisprudencia constante desde el año 2015 en el siguiente sentido:

«Esta sala había estudiado desde el año 2015 el control de abusividad de los intereses de demora en los préstamos personales e hipotecarios firmados por consumidores. En las sentencias dictadas a partir de ese año había considerado que, **ante la falta de una previsión legal que fijara el criterio aplicable para el**





control de su abusividad, el interés de demora no podía exceder de dos puntos porcentuales sobre el interés remuneratorio. Si se superaba este porcentaje, la cláusula se consideraba abusiva y la consecuencia era la supresión total del recargo que el interés de demora supone respecto del interés remuneratorio. Sin embargo, este seguía devengándose por el capital pendiente de devolución.

Esa doctrina jurisprudencial fue cuestionada por diversas resoluciones en las que se pretendía que el TJUE declarara que no era conforme con el Derecho de la Unión Europea. El TJUE decidió en su sentencia de 7 de agosto de 2018 que la jurisprudencia de la Sala Primera se ajusta al Derecho de la Unión y, en particular, a la Directiva 93/13, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

En el contrato se estipula un interese de demora de 17,650% y un interés remuneratorio de 7,650%. Por lo que es abusivo.

No obstante la entidad financiera sostiene en su demanda que no se reclama partida alguna conforme al tipo de demora pactado en el contrato, ni tan siquiera se liquida al tipo del intereses remuneratorio, sino que, únicamente se reclama, en lugar del interés remuneratorio aplicado al tipo delo 7,65%, el interés legal del dinero como tipo de interés mas bajo, al que arroja la partida de 3.457,26 euros desde la fecha de certificación de la deuda hasta la fecha en que se procedió a la liquidación de los intereses, siendo el interés legal del dinero más beneficioso para el deudor.

De la documentación aportada se desprende que no se ha aplicado la clausula del contrato, sino que se ha aplicado un interés de demora del 3% por el retraso en el cumplimiento del pago de las cuotas desde la fecha de certificación hasta la fecha en que se procedió a la liquidación de los intereses, por lo que ha de estimarse íntegramente la demanda.

TERCERO.- En materia de intereses, encontrándonos ante una obligación pecuniaria (art. 1170 CC), a falta de pacto expreso la cantidad concedida en concepto de principal devenga frente al demandado el interés legal del dinero (art. 1108 del CC) desde la fecha de la presentación de la solicitud inicial de procedimiento monitorio, entendida como interpelación judicial al pago (art. 1100





del CC). Dicho interés se incrementará en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago (art. 576 de la LEC).

CUARTO.- Costas:

Al estimarse la demanda, conforme al art. 394.1 de la LEC, se imponen las costas a la parte demandada por haber sido rechazados todos sus pedimentos

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar la demanda interpuesta por la representación procesal de PROMONTORIA ARES DAC contra D^a. [REDACTED], y por ello condénese a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 27.662,88 euros más los intereses legales que se devenguen hasta el efectivo pago.

Se imponen las costas a la parte demandada conforme al criterio del vencimiento objetivo.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro del plazo de 20 días desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona. Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de 50 euros que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda, manda y firma.

